



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0505-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO

“KITOS MEGACHICHARRA CHILIMÓN”

PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI, S.A. DE C.V., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-3964

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0302-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con doce minutos del siete de mayo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa, **PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI, S.A. DE C.V.**, con domicilio en Final Avenida Cerro Verde, Colonia Sierra, Morena 2, Soyapango, San Salvador, El Salvador, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:19:22 del 17 de setiembre de 2025.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 21 de abril de 2025, la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI, S.A. DE C.V., solicitó la inscripción del signo **KITOS MEGACHICHARRA CHILIMÓN**, como marca de fábrica y comercio para proteger y distinguir, en **clase 29** internacional, snacks o bocadillos a base de plátano, verduras y legumbres, arreglos y ensaladas a base de frutas, verduras y legumbres, legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas; frituras elaboradas de vegetales, frutas, de cerdo, de res, plátano, o combinaciones de este; frituras de plátano y frutas, y/o cacahuets preparados maníes preparados, todos estos acompañados con frutas o con forma de frutas, y en **clase 30** internacional, protege y distingue, chocolate, pan, pasteles y confites, harinas, a saber, harina de maíz, harina de trigo, harina de arroz, harina pastelera, productos comestibles a base de cereales incluyendo chips a base de maíz y cereales, barras de cereales, hojuelas de cereales secos, galletas incluyendo galletas saladas, galletas saladas de arroz y galletas de mantequilla, helados cremosos, sorbetes; levadura, polvos de hornear, sal, productos para sazonar, a saber, especias, hierbas en conserva, tapioca y sagú, café, té, cacao y sucedáneos del café, vinagre, salsas, azúcar, miel, jarabe de melaza, hielo; arroz, pasta alimenticias y fideos.

Una vez realizados los análisis correspondientes, mediante resolución final dictada a las 14:19:22 del 17 de setiembre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la inscripción de la marca propuesta porque consideró que resulta engañosa en relación con los



productos a proteger, debido a que determinó que al incluir el término **CHILIMÓN**, crea una expectativa directa y casi inequívoca en la mente del consumidor, que los productos a proteger tendrán sabor o contendrán, al menos en parte, chile o limón, y si el signo **KITOS MEGACHICHARRA CHILIMÓN**, identifica productos que no tienen esos ingredientes o sabores estaría causando engaño al consumidor, de conformidad con el artículo 7 inciso j) y párrafo final de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, la representante de la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI, S.A. DE C.V.**, apeló y expuso como agravios lo siguiente:

1. El Registro considera que el término **CHILIMÓN** es genérico o descriptivo por remitir a una mezcla de chile, sal y limón. **CHILIMÓN** no es un término del español normativo, ni se encuentra en diccionarios académicos como la RAE.
2. No es la denominación técnica de ningún producto específico protegido en clase 29 o 30 (p. ej. no es igual a “chile en polvo”, “sal condimentada” o “aderezo con limón”).
3. La expresión es una contracción informal, sugerente o creativa, de dos palabras (chile + limón), usada de forma coloquial y no uniformemente reconocida. La marca **KITOS MEGACHICHARRA CHILIMÓN** es una marca sugestiva, que son aquellas que no describen directamente el producto o sus características, pero sugieren alguna de sus cualidades o beneficios de forma indirecta, de modo que el consumidor debe realizar un proceso de deducción o interpretación



La marca KITOS MEGACHICHARRA CHILIMÓN es sugestiva, distintiva y apropiable para los productos solicitados, solicita se continúe con la publicación expediente.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y HECHOS NO PROBADOS. Por ser un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La ley de marcas, en su artículo 2, define a la marca como:

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

Para determinar si un signo marcario contiene esta aptitud distintiva, el Registrador ha de realizar un examen de los requisitos sustantivos, intrínsecos y extrínsecos, y determinar que no se encuentre comprendido en las causales que impiden su registro, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas, referidas a la capacidad misma del signo para identificar el producto o servicio, y que no vaya



a producir un riesgo de confusión a los consumidores respecto de su origen empresarial.

En el presente caso el signo fue rechazado por causales intrínsecas. Se consideró que incurre en las siguientes prohibiciones:

Artículo 7. Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. [...]

[...]

j) Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata.

[...]

Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, y en ella se exprese el nombre de un producto o servicio, el registro solo será acordado para este producto o servicio.

Ese carácter engañoso debe determinarse en relación con los productos o servicios que se pretenden proteger y distinguir. Al respecto el Tribunal de Justicia de La Comunidad Andina, en el Proceso 59-IP-2019, de 3 de junio de 2019, (p.6) establece lo siguiente en cuanto a los signos engañosos:

El engaño se produce cuando un signo provoca en la mente del consumidor una distorsión de la realidad acerca de la naturaleza del bien o servicio, sus características, su procedencia, su modo de fabricación, la aptitud para su empleo y otras informaciones que induzcan al público a error. La prohibición de registrar signos engañosos, tal como se ha pronunciado este Tribunal se



dirige a precautelar el interés general o público, es decir del consumidor. El carácter engañoso es relativo, esto quiere decir que no hay signos engañosos en sí mismos. Podrán serlo según los productos o servicios que vayan a distinguir.

La doctrina sobre este tipo de signos ha manifestado:

El concepto de marca engañosa se refiere a un defecto intrínseco del signo en relación con los productos o servicios que distingue. (Lobato, M. (2002). Comentario a la Ley 17/2001, de Marcas, Civitas, Madrid, 1era edición, p. 253.)

Para determinar si la marca pretendida **KITOS MEGACHICHARRA CHILIMÓN** es engañosa, se debe considerar una de las reglas contenidas en el artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas, que ayudará a determinar si esta se configura en engañosa, dicho numeral establece lo siguiente:

Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

[...]

d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;

[...]



A partir de lo antes señalado corresponde analizar el signo **KITOS MEGACHICHARRA CHILIMÓN** para determinar si es posible o no su registro, por razones intrínsecas, para la protección de los siguientes productos en clase 29 internacional: snacks o bocadillos a base de plátano, verduras y legumbres, arreglos y ensaladas a base de frutas, verduras y legumbres, legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas; frituras elaboradas de vegetales, frutas, de cerdo, de res, plátano, o combinaciones de este; frituras de plátano y frutas, y/o cacahuets preparados maníes preparados, todos estos acompañados con frutas o con forma de frutas, y en clase 30 internacional: chocolate, pan, pasteles y confites, harinas, a saber, harina de maíz, harina de trigo, harina de arroz, harina pastelera, productos comestibles a base de cereales incluyendo chips a base de maíz y cereales, barras de cereales, hojuelas de cereales secos, galletas incluyendo galletas saladas, galletas saladas de arroz y galletas de mantequilla, helados cremosos, sorbetes; levadura, polvos de hornear, sal, productos para sazonar, a saber, especias, hierbas en conserva, tapioca y sagú, café, té, cacao y sucedáneos del café, vinagre, salsas, azúcar, miel, jarabe de melaza, hielo; arroz, pasta alimenticias y fideos.

La marca solicitada es denominativa, compuesta por tres palabras **KITOS**, **MEGACHICHARRA** y **CHILIMÓN**, escritas en una grafía sencilla en color negro, en el caso concreto dicho signo contiene dentro de su conjunto marcario el término-producto, **CHILIMÓN**, el cual es un componente conocido en el argot de la gastronomía de los productos chile y limón, son ingredientes que comúnmente se utilizan en la preparación de productos alimenticios; respecto del listado de productos de la clase 29 internacional, el consumidor al tener frente



a sus ojos la marca propuesta supondrá que dichos productos contienen o se encuentran aderezados de chile y limón como podrían ser, los snacks, las ensaladas, jaleas, legumbres, frituras elaboradas de vegetales, etcétera; en cuanto a los productos en clase 30 internacional, el consumidor tiene la expectativa de que los productos, sal, productos para sazonar, a saber, especias, hierbas en conserva, sean a base de chile y limón, y que los demás productos solicitados contengan chile y limón; no obstante, pese a que el signo pedido en el conjunto marcario refiere al producto CHILIMÓN, en el listado de productos de la clase 29 y 30 internacional, como puede apreciarse no se hace alusión a este producto-ingrediente que es lo que informa directamente el signo al consumidor, de modo que la marca propuesta no es objeto de registro por ser engañosa de conformidad con el inciso j) y párrafo final del artículo 7 de la Ley de marcas.

Respecto al agravio que esgrime sobre que el Registro considera que el término CHILIMÓN es genérico o descriptivo por remitir a una mezcla de chile, sal y limón, CHILIMÓN no es un término del español normativo, ni se encuentra en diccionarios académicos como la RAE; sobre este agravio es importante señalar a la apelante, que si bien es cierto, el Registro en la resolución impugnada estableció que el término CHILILIMÓN crea una expectativa directa y casi inequívoca en la mente del consumidor: que los productos tendrán sabor o contendrán, al menos en parte, chile o limón; por otra parte, deja claro que si el signo KITOS MEGACHITARRA CHILIMÓN, identifica productos que no contengan esos ingredientes o sabores, resulta engañoso al consumidor, concluyendo que este no es objeto de registro de conformidad con el artículo 7 inciso j) y párrafo final de la Ley de marcas.



Ahora bien, cabe indicar que el hecho de que el término CHILIMÓN no exista en el Diccionario de la Real Academia Española, no es un aspecto de discusión, ello, debido a que el consumidor no requiere realizar un proceso deductivo, ya que al visualizarlo, conceptualizarlo y pronunciarlo, lo asocia de forma inmediata con los vocablos CHILI y LIMÓN, ideando en su mente que los productos de la clase 29 y 30 internacional, contienen chile y limón, productos-ingredientes que no se mencionan en los listados a proteger, por lo cual no puede ser autorizado el registro del signo propuesto en clases 29 y 30 internacional, dado que de una relación signo-listados resulta engañoso, y por ende, atenta contra el principio de veracidad y honestidad, inherentes a toda actividad de mercado, puesto que se genera en el consumidor desorientación en cuanto a la naturaleza y cualidades de los productos que pretende adquirir, por lo cual la marca propuesta KITOS MEGACHITARRA CHILIMÓN, incurre en la prohibición del artículo 7 antes dicha.

En cuanto al agravio que expresa la impugnante sobre que CHILIMÓN, no es la denominación técnica de ningún producto específico protegido en clase 29 o 30 (p. ej. no es igual a “chile en polvo”, “sal condimentada” o “aderezo con limón”); sobre este agravio, resulta de interés indicar a la recurrente que no es necesario que un término sea catalogado de técnico para llevar al consumidor a engaño; en el presente caso, el término CHILIMÓN está compuesto de dos palabras comunes que refieren a productos-ingredientes concretos y comprensibles por parte del consumidor, en el sentido que este creerá que los productos que adquiere de las clases 29 y 30, contienen chile y limón, lo cual no es así, puesto que los listados en



las clases citadas no se encuentran limitados a estos productos-ingredientes.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. De los argumentos, cita legal, doctrina y jurisprudencia expuestos, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la empresa, PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI, S.A. DE C.V., en contra de la resolución final venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:19:22 horas del 17 de setiembre de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**



Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

Marcas y signos distintivos

TE. Marcas inadmisibles

TG. Propiedad Industrial

TR. Registro de marcas y otros signos distintivos

TNR. 00.41.55

Marcas inadmisibles

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marcas y signos distintivos

TNR. 00.41.53

MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.60.55